

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 6 de septiembre de 2023**, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital, con memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, adjuntando la nota devolutiva de la inscripción de la Sentencia y Trabajo de Partición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Sírvase proveer.

**CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.**

Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Proceso:** Liquidación Sociedad Conyugal

**Demandante:** Martha Judith Ardila Bohórquez C.C. 29.784.053

**Demandado:** Iván Olmedo Diez Dávila C.C. 6.450.632

**Radicación No.** 76001311000820210044500

La apoderada de la parte demandante solicita se modifique desde la diligencia de inventarios y avalúos el porcentaje del derecho de dominio que poseen los cónyuges sobre el bien inmueble objeto de la demanda, y declarar la ilegalidad de actuado a fin de corregir la actuación surtida dentro del proceso, con apoyo en los dicho por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en Nota Devolutiva de fecha 06 de julio de 2023, referente a la solicitud de inscripción de la Sentencia No. 050 y el respectivo Trabajo de Partición, **con radicación 2023-50766**: “*LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SE ESTA EFECTUANDO SOBRE EL 50% DE LOS DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE, CUANDO LOS CONYUGES SON PROPIETARIOS CADA UNO DE UN 50%, EL FIDEICOMISO CONSTITUIDO SOLO ES UNA MERA ESPECTATIVA (sic) QUE EXISTE SOBRE ESTE PREDIO SOBRE UN 50% QUE CONYUGE HIZO, FAVOR ACLARAR. ART. 669 CODIGO CIVIL*”.

Revisado el proceso, no encuentra el despacho motivos para decretar la ilegalidad de lo actuado, menos cuando se ha emitido sentencia aprobatoria de la partición ejecutoriada, por lo que resulta improcedente la solicitud, por las razones que adicionalmente se exponen:

Negar la inscripción de la decisión adoptada por este despacho pidiendo aclaración, es desconocer el contrato de fiducia que la misma entidad ha registrado previamente y los efectos jurídicos que esta genera en la propiedad y los contratantes, siendo aquellos exclusivamente, quienes de manera anticipada a la condición contratada pueden finalizarlo, dar por terminado el contrato o también pueden presentarse algunas de las causas de extinción enmarcadas en el artículo 822 del código civil; pero no debe imponerse a los propietarios para el registro de la liquidación, un límite que legalmente la ley no a dispuesto.

El artículo 794 del código civil define la propiedad fiduciaria como aquella sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición, exigiendo el artículo 796 siguiente como acto solemne entre vivos, elevarse a escritura pública y registrarse, hechos verificados en el presente caso sobre el 50% de la propiedad y ahora se liquida el 50% restante. Por lo tanto, lo procedente es el registro de la liquidación del 50% de la propiedad que no esta afectada por el gravamen de la fiducia. El 50% de la propiedad restante se trasladaría a FERNANDO ANDRES DIEZ ARDILA con el cumplimiento de la condición o en caso contrario retornaría a las partes, quienes también contarían con medio judiciales para liquidarlo.

El porcentaje sobre el cual pesa el gravamen de fideicomiso civil, no puede ser incluido dentro de la liquidación de la sociedad conyugal como ahora lo pretende la profesional del derecho, por ser una limitación al dominio, que depende de una condición, para trasladarlo al beneficiario; entonces la liquidación realizada por el juzgado se ajusta a los parámetros legales al liquidar exclusivamente la propiedad de la cual pueden disponer las partes, es decir exclusivamente el 50% del derecho sobre el inmueble, emitiendo de esta forma sentencia probatoria con fundamento en lo observado en el certificado de tradición aportado, en donde claramente la anotación No. 18, constitución de un gravamen que limita el dominio, como lo es el Fideicomiso Civil.<sup>1</sup>

De lo manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, encuentra el despacho que, si bien es cierto, los cónyuges son propietarios cada uno de un 50% del inmueble, también lo es que en la anotación No. 018 se observa la inscripción de un fideicomiso civil constituido por la Señora Martha Judith Ardila Bohórquez sobre el 50% del bien inmueble, en favor de FERNANDO ANDRES DIEZ ARDILA, mediante Escritura Pública No. 1368 del 17 de julio de 2014 de la Notaría Única de Yumbo, fideicomiso que limita el dominio de propiedad de los cónyuges sobre dicho porcentaje.

Al respecto, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC13069-2019, expresó:

*"4.1. El fideicomiso civil. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 793, numeral 1, del Código Civil, "el dominio puede ser limitado de varios modos", entre ellos, "por haber de pasar a otra persona en virtud de una condición", debiéndose añadir que una de las formas de limitar el derecho real de dominio por el sendero aludido es la llamada propiedad fiduciaria, es decir, "la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición" (artículo 794, íd.). (Negrita y subrayado propio)*

Cabe señalar que mediante el fideicomiso civil, el titular de una herencia, una cuota determinada de ella, o un cuerpo cierto, aquí denominado fiduciante, traslada a otro, el fiduciario, su propiedad sobre los comentados activos, para que, una vez cumplida determinada condición, este la transfiera a un tercero: el beneficiario o fideicomisario (a través de una traslación de propiedad que el legislador denominó "restitución").

Y aunque en virtud de este negocio jurídico solemne (pues solo puede constituirse por escritura pública o acto testamentario) se altera -por vía general- la titularidad de la propiedad, dado que pasa del fiduciante al fiduciario, este último no la adquiere plena, sino que se hace a una forma de dominio limitado, denominado propiedad fiduciaria, caracterizada precisamente por estar "sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición".

Así mismo expresó: "Así las cosas, puede inferirse que cuando la ley habla de objetos que se posean fiduciariamente o de propiedad fiduciaria, está haciendo alusión al fiduciario, aquella persona que es formalmente propietario, porque esa titularidad sobre el bien la tiene en forma transitoria, con cargo a pasársela o restituirla al tercero beneficiario o fideicomisario". (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y con el fin de que sea inscrita la Sentencia y Trabajo de Partición aprobado dentro del presente proceso, este despacho, aclara a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, conforme a lo expresado anteriormente, que la partición y adjudicación que fue aprobada en Sentencia No. 050 de fecha 16 de marzo de 2023, debe inscribirse sobre el 50% que no posee gravamen que lo afecte, inscribiendo los porcentajes conforme a lo señalado en el trabajo de partición y Sentencia, por cuanto, el 50% restante posee una limitación al dominio que hace imposible ser adjudicado a persona diferente al beneficiario, hasta tanto se cumpla la

<sup>1</sup> ARTICULO 793. <MODOS DE LIMITACION>. El dominio puede ser limitado de varios modos:  
1o.) Por haber de pasar a otra persona en virtud de una condición. (...)

condición del fideicomiso o este se haya extinguido por alguna de las causales expresadas en el Art. 822 del Código Civil<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud elevada por la apoderada de la demandante de declarar la ilegalidad de la actuado desde la diligencia de inventarios y avalúos respecto al porcentaje sobre el cual se decidió la partición dela Sociedad Conyugal de los Señores MARTHA JUDITH ARDILA BOHÓRQUEZ y IVÁN OLMEDO DIEZ DÁVILA a fin de corregir las actuaciones surtidas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ACLARAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Cali, que la inscripción de la Sentencia No. 050 de fecha 16 de marzo de 2023 y su respectivo trabajo de partición, deberá hacerse sobre el 50% del inmueble identificado con **M.I. 370-135715**, porcentaje que no se encuentra afectado por el gravamen de Fideicomiso Civil, de conformidad con lo ordenado por el despacho en la referida providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**

Juez

PASS

---

<sup>2</sup> ARTICULO 822. <CAUSALES DE EXTINCION DEL FIDEICOMISO>. El fideicomiso se extingue:

- 1o.) Por la restitución.
- 2o.) Por la resolución del derecho de su autor, como cuando se ha constituido el fideicomiso sobre una cosa que se ha comprado con pacto de retrovendendo, y se verifica la retroventa.
- 3o.) Por la destrucción de la cosa en que está constituido, conforme a lo prevenido respecto al usufructo en el artículo 866.
- 4o.) Por la renuncia del fideicomisario antes del día de la restitución; sin perjuicio de los derechos de los sustitutos.
- 5o.) Por faltar la condición o no haberse cumplido en tiempo hábil.
- 6o.) Por confundirse la calidad de único fideicomisario con la de único fiduciario.

**Firmado Por:**  
**Harold Mejia Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f0df665d64db382e2471a1cad071c57715b7f42e6d3a3e84d8d80739d78b55**  
Documento generado en 06/09/2023 03:21:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**